



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00333-00

I. Conforme a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al embargo y secuestro de los bienes denunciados como pertenecientes a la sociedad conyugal, habrá de precisarle a la togada que la cautela pedida resulta improcedente como quiera que el mismo soporta gravamen de Afectación a Vivienda Familiar; lo que significa que la cautela a impetrar será la inscripción de demanda, Art. 11 del Ley 258 de 1996; razón por la cual se adecuará la solicitud decretando ésta última.

II. De otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar de residencias separadas elevada por la parte actora, el suscrito Juez, sin hacer mayores elucubraciones accederá a ella.

III. Finalmente, en lo que tiene que ver con el *petitum* de aumento de cuota alimentaria para los menores hijos, el susodicho no accederá a lo rogado toda vez que esto debe ser resultado a través de un proceso Verbal Sumario, artículo 390 del C. G. del P.; bastándole a este Operador Jurídico saber que ya se han regulado los tópicos establecidos en el canon 389 *Ejusdem*, respecto a los menores hijos en común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro de los derechos que le pudieren corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal sobre el inmueble social ubicado en la Calle 42 N° 55A-62 de Itagüí-Antioquia, identificado con la M.I. N° 001-446044, para en su lugar DECRETAR la Inscripción de Demanda, sobre el referido bien.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín-Antioquia, a fin de que sirva realizar la inscripción de demanda

sobre el señalado y a cargo de la parte demandante, quien habrá de allegar el Certificado de Tradición con la nota correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges PAULA ANDREA VILLA RUÍZ, C.C. 43.162.511 y JUAN CARLOS JARAMILLO ÁNGEL, 98.626.546, conforme lo normado en el Literal a) del numeral 5° del Art. 598 del C.G. del P.

TERCERO: RECHAZAR la medida cautelar de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6854ead577d098e23d81fd0f96fa16fd12c4a4a9dc2e1c00f0597f32aa18**

Documento generado en 22/08/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>